

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00205-00

MEDIDAS CAUTELARES

El abogado JAIME RODRIGUEZ MEDINA, apoderado judicial de la demandada, solicitó la reducción de embargos, señalando que los bienes inmuebles y las cuentas embargadas superan el doble del valor cobrado, a fin de evitarle un mayor perjuicio a la parte demandada.

El Banco BBVA Colombia informó que las personas citadas en el oficio 466 del 5 de mayo de 2023, se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros), 001300490100006174, y no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

Por su parte, el Banco de Bogotá, señaló que los demandados RODRIGO DE JESÚS CASTRO CASTANO y la COMERCIALIZADORA TAMESTU SAS, no cuentan con recursos disponibles en las cuentas que puedan ser embargados.

El Banco Davivienda S. A., advirtió que la sociedad COMERCIALIZADORA TAMESTU SAS, no cuenta con recursos que puedan ser objeto de la medida cautelar ordenada, y el demandado RODRIGO DE JESÚS CASTRO CASTANO, no presenta vínculo con esa entidad.

Bancolombia informó que la cuenta Corriente terminada en ...1229, de la sociedad COMERCIALIZADORA TAMESTU SAS, fue embargada, sin embargo, no se puso a disposición del Juzgado ninguna suma de dinero. Y de la cuenta de ahorros terminada en ...9665 se encuentra bajo los límites de inembargabilidad.

También informó que el señor RODRIGO DE JESÚS CASTRO CASTANO, está vinculado con la cuenta corriente terminada en ...5231, la cual fue embargada, pero de la que tampoco pusieron dinero alguno a disposición de este Estrado Judicial.

Por otra parte, el apoderado judicial de la actora solicitó el decreto del secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1360817 del que aportó el certificado de tradición en el que consta el embargo, ordenado en este asunto.

De acuerdo con la anterior síntesis de las medidas decretadas y practicadas, se observa que la única medida efectiva con la que se garantiza el pago de la deuda reclamada dentro de este proceso ha sido el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1360817, sin que se haya consumado el secuestro del mismo, por lo tanto, no se cumplen las exigencias normativas de que trata el artículo 600 del Código General del

Proceso, para la reducción de embargos que exige estar consumado el secuestro.

Así las cosas, se negará la reducción de embargos solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reducción de embargos solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(8)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **91** hoy **11** de **julio** de **2023** a las **8:00 a.m.**

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ebbf94f03598c3533b736a4d2f639f122bf567a4f355a31999e498e86d6b5**

Documento generado en 10/07/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>